

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de julio de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintisiete de Julio de Dos Mil Veintitrés

La señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, actuando en representación de su hijo JERONIMO ALZATE CARDOZO, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor NICOLAS FABRICIO ALZATE MONROY.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- El valor de la cuota alimentaria referida para el año 2.022 fue mal calculada, ya que la parte actora erró al hacer el aumento decretado por el Gobierno Nacional del Salario Mínimo para el año 2.022, pues multiplicó la cuota del año 2.021 (\$197.697) por un porcentaje inferior (7,26%) al establecido para el año en mención (10,07%). Por ende, la cuota del año 2.023 está mal referida, pese a que sí se multiplicó por el porcentaje decretado para el presente año (16%). En consecuencia, debe corregir los valores referidos.
- Teniendo en cuenta que pretende que se liquiden de igual forma los intereses de los gastos educativos adeudados por el señor NICOLAS FABRICIO ALZATE MONROY, se hace necesario que la parte actora discrimine mes a mes y año por año (únicamente de los años 2.021 y 2.022) los gastos en que incurrió la demandante por concepto de pensión, matrículas, pólizas estudiantiles y otros conceptos, con su respectiva factura de pago; ello con el fin de determinar la fecha exacta en que la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ canceló tales conceptos, pues a partir del día siguiente de ello, se contabilizaría el cobro de intereses. Obsérvese que en los gastos de pensión y matrícula del año 2023 sí es posible hacer ello, pues la parte ejecutante allegó tales comprobantes. De no aportar tales documentos, el Despacho, en su debido momento procesal, procederá a revisar la liquidación del crédito que presenten las partes y liquidará los intereses a partir del último día de cada mes, se itera, únicamente de los gastos de educación de los años 2.021 y 2.022.
- Deberá aportar las tres (03) recibos de caja menor allegados con la demanda debidamente escaneadas, en donde conste, como mínimo, los apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien le prestó el servicio, así como el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. Tampoco contienen la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, ni la constancia o sello de pagado. De no aportarlas debidamente, deberá desistir de que se libre mandamiento por dicho concepto.

Adviértase que todos los documentos que pretenda hacer valer, especialmente aquellos que contengan facturas, deberán estar debidamente escaneados.

- De conformidad con lo señalado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico de notificaciones personales del señor NICOLAS FABRICIO ALZATE MONROY, aportando las evidencias correspondientes.

- Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá informar la dirección de correo electrónico de BANCOLOMBIA, en aras de remitir el oficio que decrete la medida solicitada a través de dicho medio.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARIA ALEJANDRA CARDOZO DIAZ, quien actúa en representación de su hijo JERONIMO ALZATE CARDOZO, y en contra del señor NICOLAS FABRICIO ALZATE MONROY, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ENRIQUE SERRANO ACEVEDO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 52.095 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e88bf088c8c5ddb543eba060d903632156016979d7f09af96aacc717cb9f10d**

Documento generado en 27/07/2023 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**